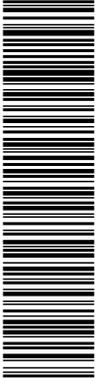


DOCUMENTO Anexo de Concejalía: Anuncio participación ciudadana previa aprobación inicial	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: NR5HW-ONF0M-2M4ES Fecha de emisión: 6 de abril de 2018 a las 9:50:20 Página 1 de 1	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Concejala de Área CCA de AYUNTAMIENTO DE ALMONTE. Firmado 05/04/2018 14:52	ESTADO FIRMADO 05/04/2018 14:52



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 720039 NR5HW-ONF0M-2M4ES; 7200E3FD02AF21B61FD708E1E62F2A9AEAF0A9BF) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



ayuntamiento**almonte**

Dña. CAROLINA ADRIÁN CABRERA, Concejala-Delegada de Servicios Sociales, Mujer, Inmigración, Desarrollo Comunitario y Participación Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Almonte,

HACE SABER: Que se ha elaborado borrador de nueva Ordenanza Reguladora de Protección de la Convivencia Ciudadana y de los Bienes de Dominio Público Municipal.

Conforme a lo estipulado en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se expone al público por un plazo de 20 días. En dicho plazo se pueden formular aportaciones adicionales al texto a través del registro de entrada del Ayuntamiento de lunes a viernes, de 9:30 a 14:00.

En Almonte en la fecha y hora, y según firma digital que consta en el presente documento.

Fdo.: Carolina Adrián Cabrera
Concejala- Delegada Desarrollo Comunitario y Participación



ayuntamiento**almonte**

Tipología: **Reguladora**
Código: **XXX-XX**

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL



EXPOSICION DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

TÍTULO II. FOMENTO DE LA CONVIVENCIA Y CIVISMO

Artículo 3. Disposiciones generales

Artículo 4. Actuaciones y medidas de concienciación

Artículo 5. Convenios de colaboración

TÍTULO III. COMPORTAMIENTO CIUDADANO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Principios de comportamiento ciudadano

Capítulo II. Deterioro y daños en los bienes

Artículo 7. Deterioro de los bienes

Artículo 8. Grafismos, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 9. Parques y jardines públicos, árboles y plantas

Artículo 10. Papeleras y contenedores

Artículo 11. Fuentes

Capítulo III. Carteles, pancartas y similares

Artículo 12. Publicidad: carteles, pancartas y banderolas

Capítulo IV. Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana

Artículo 13. Actuaciones contrarias al uso normal de la vía o espacios públicos

Artículo 14. Actividades contrarias al uso adecuado de los servicios públicos

Artículo 15. Fuegos y festejos

Artículo 16. Ruidos

Artículo 17. Suministro y Consumo de Alcohol en la vía pública

Artículo 18. Humos y olores

Artículo 19. Residuos y basuras

Artículo 20. Necesidades fisiológicas

Artículo 21. Conductas u ofrecimiento de bienes sin autorización

Artículo 22. Cuestiones y Mesas Informativas

Artículo 23. Establecimientos públicos

Artículo 24. Actos públicos

Artículo 25. Salvamento y seguridad

Artículo 26. De la permanencia de animales en la playa

Artículo 27. De la pesca con caña

Artículo 28. De la circulación y estacionamiento de vehículos en la playa

Artículo 29. De las acampadas

Artículo 30. De las embarcaciones

TÍTULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 31. Disposiciones generales

Artículo 32. Clasificación de las infracciones



- Artículo 33. Infracciones muy graves
- Artículo 34. Infracciones graves
- Artículo 35. Infracciones leves
- Artículo 36. Sanciones
- Artículo 37. Prescripción
- Artículo 38. Reparación de daños
- Artículo 39. Personas responsables
- Artículo 40. Graduación de las sanciones
- Artículo 41. Procedimiento sancionador
- Artículo 42. Medidas Cautelares

TÍTULO V. REINSERCIÓN SOCIAL

- Artículo 43. Medidas de Reinserción Social
- Artículo 44. Oficina de Convivencia Ciudadana
- Artículo 45. Procedimiento de las Medidas de Reinserción Social

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia en comunidad es la base del progreso humano y que ésta, por sí, implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales que hacen posible el ejercicio de los derechos individuales de las personas a la par que los hace compatibles con el ejercicio de los derechos de los demás.

El objeto de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público y privado como lugar de convivencia y civismo, de manera que todas las personas puedan disfrutar del municipio de Almonte, puedan sentirse orgullosos de él y, en definitiva, colaborar de forma activa en la construcción de una ciudad mejor.

La ciudad puede mejorarse de varias maneras: modernizando sus elementos físicos, atendiendo nuevas necesidades sociales y, entre otras cuestiones, mejorando pautas de comportamiento cívico, partiendo siempre del reconocimiento de los derechos y libertades de cada ciudadano; la asunción colectiva de los deberes y derechos de convivencia y de respeto a la libertad y a la dignidad, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas.

Los comportamientos incívicos, además de dañar bienes y espacios que son patrimonio de todos, suponen un ataque a la convivencia, una actitud de insolidaridad y una falta de respeto hacia los ciudadanos que asumen cívicamente los derechos y deberes derivados de su condición. Esas conductas incívicas se manifiestan, no solo en el ámbito doméstico, sino contra el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales, en la zona



marítimo-terrestre y en otros bienes que obligan a destinar grandes sumas de dinero público para trabajos de mantenimiento, limpieza, reparación y reposición de los mismos por parte del Ayuntamiento, detrayendo la dedicación de esos recursos a otras finalidades.

Es decisión de este Ayuntamiento erradicar los actos incívicos de nuestro municipio, y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo. Por ello, esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, no pretende ser la solución a dichos comportamientos, sino respuesta a la preocupación existente y manifiesta ante este fenómeno, así como servir de instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y llamamiento a la responsabilidad y al civismo.

Dado que esta Ordenanza se enfoca hacia la regulación de las relaciones cívicas, resulta necesario que combine tres principios:

- la prevención,
- la sanción de las conductas incívicas,
- la rehabilitación o reinserción social de los infractores.

El conjunto de estos elementos persigue un adecuado tratamiento de las conductas contrarias a la convivencia social.

En primer lugar, la Ordenanza persigue la promoción de valores y conductas cívicas como objetivo municipal y como medio de prevención de las actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana. La promoción positiva de la conciencia cívica es el primero de los medios que han de utilizarse para evitar actuaciones antisociales.

En segundo lugar, esta Ordenanza tiene como objetivo, igualmente, la protección tanto de los bienes públicos como de los espacios visibles desde la vía pública, aun cuando sean de titularidad privada. Esta inclusión se vincula directamente a un único fin, la protección del ornato público, de tal manera que solo podrá sancionarse el deterioro de bienes privados cuando aquél se vea perjudicado y perturbado, y esté destinado al uso público.

Así, con el fin de corregir y educar la conciencia cívica, la presente ordenanza contiene la regulación específica para sancionar a quienes perturben los valores de convivencia.

Y en tercer lugar, la Ordenanza fomenta el principio de responsabilidad y rehabilitación de los infractores. De tal manera que, estos puedan ver sustituida la sanción pecuniaria por la realización de jornadas de formación que podrán incluir tareas o labores en beneficio de la comunidad cuyos principios de convivencia se han infringido.

En definitiva, lo que el Ayuntamiento de Almonte pretende con la aprobación y consecuente aplicación de esta ordenanza es la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia social.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana a la par que sirvan de prevención de actuaciones perturbadoras, que posibiliten el buen uso y disfrute de los bienes de uso público y de la zona marítimo-terrestre, así como la conservación y protección de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico, sean estos públicos o privados, cuando estos se encuentren destinados al uso público, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en el ámbito de las competencias municipales. Se propone:

- a) Fomentar las conductas cívicas previniendo actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana.
- b) Proteger los bienes y espacios públicos y todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la ciudad frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.
- c) Garantizar las condiciones de limpieza y salubridad de espacios y vías públicas.
- d) Fomentar la rehabilitación de los infractores de las normas de convivencia.
- e) Corregir las actuaciones contrarias a los valores cívicos mediante la potestad sancionadora.

Las medidas de protección se refieren a los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, plazas, parques y jardines, paseos, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes, edificios, mercados, museos y centros culturales, colegios, cementerios, instalaciones deportivas, complejos deportivos, monumentos, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte, vehículos municipales, bienes de la misma o semejante naturaleza y cualquier otro elemento o bien no enumerado aquí, destinado al mismo uso u objeto.

En cuanto al ornato público estarán comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que formen parte del mobiliario urbano y que estén destinadas al público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, farolas, monumentos, vallas, carteles, anuncios y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras, máquinas expendedoras de objetos y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

Las medidas de protección contempladas en la Ordenanza alcanzan, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbano que debe mantenerse en adecuadas condiciones de limpieza, salubridad y ornato público, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos, infraestructuras útiles o instalaciones de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, jardines,



setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente corresponden a los propietarios.

Asimismo, se incluirán aquellas actuaciones o comportamientos que puedan ocasionar perjuicios en la tranquilidad de las personas, ya sea en domicilios particulares o en lugares públicos o privados, y queden fuera de la normativa vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Almonte, y quedan obligados a su cumplimiento todos sus residentes, habituales o transeúntes, con independencia de su calificación jurídico-administrativa, y toda actuación individual o colectiva, privada o pública, en las materias reguladas por la misma.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a la convivencia en comunidad y a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal descritos en el artículo 1.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, se regirán por sus normas específicas:

- a) La colocación de terrazas de veladores en espacios de uso público.
- b) Las licencias de actividades generadoras de ruido.
- c) La tenencia de animales domésticos y/o potencialmente peligrosos.
- d) La utilización de los bienes adscritos a un servicio público.
- e) Los quioscos y otras actividades sujetas a concesión demanial se regirán, asimismo, por los respectivos pliegos de condiciones.

4. Es atribución de la Administración municipal todas aquellas competencias establecidas por la legislación estatal y autonómica dentro de las materias que se recogen en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, y serán ejercidas por los órganos municipales competentes, bien sea de oficio o a instancia de parte.

5.- Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

TÍTULO II. FOMENTO DE LA CONVIVENCIA Y CIVISMO

Artículo 3. Disposiciones generales



El Ayuntamiento llevará a cabo, en el ejercicio de sus competencias, la tarea de concienciación de los ciudadanos en el correcto uso, de los espacios comunes del municipio y en la preservación del entorno urbano, con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas se vean amparadas por unas normas básicas de convivencia con el objetivo de lograr mejorar el civismo, y por ende, la calidad de vida de los ciudadanos en el espacio público.

Artículo 4. Actuaciones y medidas de concienciación

El Ayuntamiento difundirá y fomentará los valores y conductas cívicas mediante campañas divulgativas dirigidas a toda la población y/o a sectores específicos de ésta. El nivel de referencia será siempre el respeto a la libertad constitucional de cada persona, pero enfrentando a este el respeto a los derechos y valores de los demás y la preservación, conservación y uso de los bienes y espacios públicos, de tal manera que puedan ser utilizados por todos.

El Ayuntamiento fomentará la participación de los ciudadanos facilitando y encauzando las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones recibidas. De estas aportaciones y de su propia iniciativa, impulsará todas aquellas que pudieran considerarse oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

Para ello y en el ámbito de su competencia, realizará actuaciones educativas y de formación, especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes del municipio. Estas políticas de fomento de convivencia y civismo consistirán en la celebración de conferencias, mesas redondas, convocatoria de premios y concursos literarios, relatos breves o concursos fotográficos de denuncia y/o reconocimiento de buenas prácticas cívicas y cualquier otra iniciativa cuyo nexos o fin gire en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en el municipio.

Estimulará el comportamiento solidario de las personas en los espacios públicos, para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en condiciones delicadas, y todas aquellas actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesitan.

Se fomentará el embellecimiento de los espacios públicos y la mejora del medioambiente.

Artículo 5. Convenios de colaboración

El Ayuntamiento podrá formalizar convenios de colaboración tanto con otras Administraciones o Instituciones Públicas, como con entidades privadas, asociaciones de vecinos y otros colectivos en general, que lleven a cabo actuaciones que fomenten la concienciación cívica y/o la formación, la educación y el fortalecimiento de valores, y potencien actuaciones cívicas de índole cultural, deportivo y de ocio en los espacios públicos.



TÍTULO III. COMPORTAMIENTO CIUDADANO

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 6. Principios de comportamiento ciudadano

1. Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia ciudadana y el deber de usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino, respetando el derecho del resto de los ciudadanos a su disfrute, así como a la tranquilidad ciudadana. Quedan prohibidas, en los términos establecidos en esta Ordenanza, los comportamientos que alteren la convivencia ciudadana, ocasionen molestias o pongan en peligro los derechos de las personas.
2. Los vecinos y vecinas tienen derecho al uso y disfrute de los espacios públicos del municipio. Derecho y libertad que ha de ser respetado, pero que a su vez debe ser ejercido con civismo. No ha de entrar en colisión con las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos por el deber de respetar a otras personas y a los bienes privados.
3. Los ciudadanos en su comportamiento se abstendrán de realizar prácticas abusivas, arbitrarias, o discriminatorias, así como aquellas otras que impliquen insultos, amenazas, agresiones, o que generen daños a la propiedad o pertenencias de otras personas, siendo el ámbito de la Justicia ordinaria la que deba dirimirlos en función de su competencia.
4. Es un deber básico de convivencia tratar con respeto, atención y consideración a todas las personas, especialmente a aquellas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
5. Todos los titulares u ocupantes, incluso los ocasionales, de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada, están obligados a evitar que desde estos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas, y que enturbien la pacífica convivencia de los ciudadanos en aquella sociedad en la que se encuentran y han de integrarse.
6. Todos los ciudadanos que encuentren menores, personas con discapacidad extraviadas, o personas en situación de evidente dificultad física o psíquica, deben ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad y/o servicios sociales municipales, y aguardar hasta que lleguen y se hagan cargo de su protección.
7. La erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana, es un deber que atañe a las autoridades y agentes de la autoridad, pero en el que deben colaborar obligatoriamente todos los residentes del municipio.



CAPÍTULO II. DETERIORO Y DAÑOS EN LOS BIENES

Artículo 7. Deterioro de los bienes

No podrá realizarse ninguna actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o que conlleve deterioro, degradación, o menoscabe su estética. El ámbito de protección se entiende referido a los descritos en el artículo 1, y en los términos establecidos en toda la amplitud de la presente.

Artículo 8. Grafismos, pintadas y otras expresiones gráficas

1. La regulación contenida en este artículo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, y en el correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro que le corresponde a este Municipio, y de manera indisociable, a los habitantes del mismo.

2. Se prohíben los grafismos, las pintadas, escritos, inscripciones y otras conductas que ensucian, afean y no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que además provocan una degradación visual del entorno que afecta a la calidad de vida de los vecinos y visitantes. Quedan exceptuadas aquellas manifestaciones de este ámbito que cuenten con autorización municipal expresa y siempre en los espacios habilitados a tal efecto.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en evitar la contaminación visual, y es independiente, y por tanto, compatible, con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

4. Se prohíbe colocar, rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas u objetos similares.

5. Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o utensilios empleados cuando las actuaciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

6. Cuando un edificio público o elemento del mobiliario urbano o viario hayan sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, y aun siendo el resultado de alguna actividad autorizada, el Ayuntamiento exigirá a la persona, empresa o entidad responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado al margen de la sanción que corresponde.

Artículo 9. Parques y jardines públicos, árboles y plantas

1. Es una obligación de todos los ciudadanos respetar los parques y jardines del municipio, así como cualquier otra zona verde de uso o dominio público.



2. Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, fijar o sujetar en ellos cualquier elemento sin autorización municipal, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles y plantas situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

3. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardineras y árboles plantados en la vía o lugares públicos, quedan prohibidos los siguientes actos:

- a) La sustracción, deterioro total o parcial, arrancado o daño a flores o plantas.
- b) Dañar el césped, acampar sobre él, excepto en espacios de los parques en que expresamente se autorice.
- c) Utilizar vehículos de motor y ciclomotores en plazas, parques, jardines y pasarelas.
- d) Acumular, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre cualquiera de los árboles o verter en ellos cualquier clase de producto.
- e) Arrojar en las zonas verdes, residuos, piedras, grava o cualquier otro producto que puedan dañarlas o atentar a su estética y buen gusto.
- f) Dejar excrementos sobre el césped, jardines, plazas, aceras, calles y demás elementos análogos de la vía pública.
- g) Encender fuegos u hogueras en los parques, jardines, y cualquier otra zona pública, sin autorización municipal.

4. Para garantizar las condiciones de limpieza y salubridad en parques y zonas de uso público, se prohíbe:

- a) la presencia de perros y otros animales en zonas destinadas a juegos infantiles tales como areneros, etc.
- b) realizar necesidades fisiológicas.
- c) tirar basuras (papeles, latas de refrescos, o cualquier otro residuo) fuera de las papeleras.

5. Los propietarios de animales de compañía deberán observar, respecto de sus mascotas, aquellas normas de seguridad e higiene que favorezcan la convivencia de todos los ciudadanos, en especial la relativas a la recogida de excrementos en la vía pública, y a la conducción permanente de la mascota con correa y otros elementos de seguridad cuando circule por espacios públicos conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, que establece que los animales sólo podrán acceder a las vías y espacio públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, debiendo además portar en todo momento la documentación identificativa y veterinaria del animal. En cuanto a la orina de los animales, los responsables deberán llevarlos por la vía pública lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado.



Artículo 10. Papeleras y contenedores

1. Está prohibida la manipulación de las papeleras o contenedores ubicados en las vías o espacios públicos que provoque daños, deteriore su estética o entorpezca su uso, así como el desplazamiento del lugar asignado por el Ayuntamiento, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.

Los contenedores instalados en la arena de la playa son de uso exclusivo de los bañistas, no pudiendo depositarse en ellos la basura procedente de los domicilios o de las actividades hosteleras e industriales del entorno.

2. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como cáscaras de pipas, chicles, papeles, envoltorios y similares deben depositarse en las papeleras.

3. Se prohíbe dejar en las papeleras, materiales, instrumentos u objetos peligrosos como animales o restos de animales, pequeños residuos sólidos encendidos y cualquier otra materia inflamable, punzante, cortante, tóxica o análoga.

4. Las colillas de cigarrillos o similares, previamente apagadas, se depositarán en las papeleras.

5. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos urbanos de mayor volumen en los contenedores correspondientes, y en los días señalados al efecto, de forma que:

- a) Queda prohibido extraer y esparcir los residuos depositados en los mismos.
- b) Queda expresamente prohibido depositar o abandonar cualquier objeto de vidrio, íntegro o roto en los espacios de uso público.
- c) Fuera de aquellos días autorizados, así como para aquellos elementos de gran volumen, o de residuos de los que no dispongan los ciudadanos contenedores para su retirada, vendrán obligados a la utilización de los puntos limpios o a depositarlos en los lugares habilitados al efecto y en el horario de apertura de los mismos.

Artículo 11. Fuentes

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de las fuentes, lavar cualquier objeto, abrevar y/o bañar animales, o practicar juegos dentro de las mismas. Asimismo se limita el baño dentro de las fuentes públicas a supuestos excepcionales, que no supongan alteración grave del orden público, para la celebración de eventos de especial consideración, así como el acopio de cantidad superior a la necesaria para satisfacer una necesidad física inmediata y personal.

CAPÍTULO III. CARTELES, PANCARTAS Y SIMILARES

Artículo 12. Carteles, pancartas y banderolas



La publicidad exterior en cualquier soporte y cualesquiera que sean sus características o finalidades, podrá instalarse en los lugares especialmente habilitados para ese fin, conforme a lo regulado y con las limitaciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior.

CAPÍTULO IV. OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 13. Actuaciones contrarias al uso normal de la vía o espacios públicos

1. Los vecinos utilizarán las vías o espacios públicos conforme a su destino y no podrán, salvo en los casos legalmente previstos y autorizados, impedir, ocupar o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

2. Se prohíbe la práctica en la vía pública o espacios públicos de actividades sea cual sea su naturaleza, inclusive las lúdicas, cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por las mismas, pongan en peligro la seguridad, o impidan o dificulten de manera ostensible y manifiesta el libre tránsito por las aceras, plazas, parques, pasajes, avenidas u otros espacios públicos de las personas y peatones (Anexo I).

No será aplicable esta prohibición en los casos en que se hubiera obtenido autorización previa o se trate de lugares especialmente habilitados o dedicados a la realización de tales actividades.

3. No puede colocarse en los espacios públicos cualquier tipo de instalación o elemento sin la correspondiente autorización municipal y conforme a las prescripciones de la misma.

4. Los propietarios de animales de compañía deberán observar, respecto de sus mascotas, aquellas normas de seguridad e higiene que favorezcan la convivencia de todos los ciudadanos, en especial la relativas a la recogida de excrementos en la vía pública, y a la conducción permanente de la mascota con correa y otros elementos de seguridad cuando circule por espacios públicos conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, que establece que los animales sólo podrán acceder a las vías y espacio públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, debiendo además portar en todo momento la documentación identificativa y veterinaria del animal. En cuanto a la orina de los animales, los responsables deberán llevarlos por la vía pública lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado.

5. Queda restringido el uso de las aceras, calles peatonales, plazas, paseos, u otros de similares características, de elementos de tracción eléctrica, incluso aquellos que pudieren utilizarse para el transporte de personas. Dicha prohibición será asimismo efectiva para ciclistas y vehículos de tracción animal en cuanto afecten o pudieren afectar a la integridad de peatones y transeúntes.



Los usuarios de vehículos de tracción mecánica deberán respetar las normas del código de la circulación, de preferencias de tránsito, al uso de medios acústicos, límites de velocidad, y en atención a la presente Ordenanza, a la utilización de los medios de reproducción acústica del vehículo en un volumen elevado que pueda ocasionar molestias a otros usuarios de las vías, y a comportarse correctamente sin perder la paciencia con ocasión de la circulación, así como cualquier otro comportamiento que pudiera considerarse contrario a las normas de esta.

6. Se prohíbe la práctica de juegos en espacios públicos que, por su naturaleza, puedan causar molestias de intensidad a los vecinos y peatones. En especial, se prohíbe la práctica de juegos con instrumentos o con objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios de espacios públicos, de bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas, cuando se hallen destinadas al uso público.

7. Está prohibida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con monopatines o similares fuera de las áreas destinadas al efecto, así como la utilización de cualquier elemento o instalación del mobiliario urbano para las mencionadas prácticas

8. Está prohibido en los espacios públicos el ofrecimiento y la práctica de juegos que comporten apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

9. Se prohíben, aun realizándose en el ámbito de lo privado, prácticas del tipo como sacudir prendas desde los balcones, tender ropa en balcones o en dispositivos portátiles o adheridos a fachadas, el vertido de agua a la vía pública como resultado del riego de macetas o del agua de la limpieza, o vertidos de aires acondicionados; en definitiva, aquellas prácticas que pongan en riesgo la integridad o salud de los viandantes.

Artículo 14. Actividades contrarias al uso adecuado de los servicios públicos

Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga la utilización inadecuada de los servicios públicos, considerándose una actividad agravada cuando implique la movilización de los servicios de urgencia.

Artículo 15. Fuegos y festejos

Queda prohibido encender o mantener fuego, así como portar mechas encendidas, el uso de petardos, cohetes y bengalas u otros artículos pirotécnicos, en los espacios de uso público o privados cuando estos supongan riesgo para el vecindario. Quedan exceptuadas de esta prohibición aquellas ocasiones en las que, de manera tradicional y consuetudinaria, dichos elementos han sido utilizados en el municipio, siempre con las adecuadas medidas de seguridad y autoprotección para las personas, bienes y animales.

Artículo 16. Ruidos

1. El derecho al uso y disfrute de los espacios públicos debe incardinarse de conformidad con el derecho al descanso. El principio de corresponsabilidad social obliga a buscar ese



entendimiento, limite, que permita la no colisión de los mismos haciendo congruente ese disfrute con el descanso de los otros. En base a ello se consideran comportamientos perjudiciales, por contrarios al principio de convivencia que persigue obtener esta Ordenanza, y por lo tanto prohibidos, los siguientes:

- a) Gritar, cantar, vociferar, escuchar música, y en general, la emisión de cualquier ruido en la calle siempre que cause molestias a los vecinos. Se entenderá que causan molestias a los vecinos cuando así lo determine la autoridad pública correspondiente, que vendrán obligados a señalar aquellas circunstancias, que han facilitado a los agentes dicha apreciación.
- b) Se prohíbe dejar durante la noche, en horario nocturno (entre las 22 y las 8 horas) en patios, terrazas, galerías o balcones, animales que, con sus sonidos, gritos o cantos, perturben el descanso de los vecinos. Y en periodo diurno, cuando de manera evidente tales animales ocasionen molestias a los vecinos, deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, sin perjuicio de poder ser sancionados conforme a la presente Ordenanza.

De igual forma se prohíbe mantener a los animales en recintos o lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados (solares, casas no habitadas,...) y donde puedan provocar molestias a los vecinos.

- c) Queda prohibida en todo el término municipal la utilización de megafonía, salvo autorización expresa emitida por el Servicio de Inspección municipal.
- d) Queda prohibida y será objeto de sanción, la perturbación de la tranquilidad ocasionada por ruidos derivados de las viviendas o vehículos a otras viviendas. A tales efectos, será la autoridad pública municipal la que constate la existencia de ruido ocasionado en las denominadas relaciones de vecindad, que serán sancionados conforme a la presente Ordenanza.

Respecto a las molestias ocasionadas por el uso de las terrazas en El Rocío, se considerará responsable el inquilino de la misma. A estos efectos el propietario de la vivienda se considerará responsable de colaborar con la Administración en la identificación del inquilino cuando aquella no hubiera sido posible en el momento de la denuncia, pudiendo ser sancionado de hacerlo. En este mismo sentido y conforme a lo previsto Ley 39/2015 (LPACA), la citada colaboración eximirá de responsabilidad a este último en la posible infracción cometida.

- e) Queda prohibida la perturbación de la tranquilidad ocasionada por ruidos derivados de locales no abiertos al público y sin ánimo de lucro (asociaciones, colectivos,...) a viviendas u otros locales.

No obstante, cualquier molestia ocasionada a una vivienda o local, por un establecimiento sujeto a licencia de actividad, será puesta en conocimiento del departamento municipal competente.



2. Para la comprobación del incumplimiento de la prohibición señalada en este artículo, podrá prescindirse de medición sonométrica por la autoridad competente, si bien esta estará obligada a señalar aquellas circunstancias y condiciones que le han permitido tomar conciencia del no cumplimiento de la prohibición. De constatarse los hechos, se realizará un primer apercibimiento al infractor de su conducta, advirtiéndole de las posibles consecuencias sancionadoras.

3. Si los Agentes de la Autoridad apreciaren un deterioro significativo de la relación vecinal (historial de conflictos), ya sea como consecuencia de los hechos denunciados, o con independencia de estos pero que podrían estar siendo utilizados como arma arrojadiza, podrán proponer a las partes la posibilidad de recurrir a la Oficina de Convivencia Ciudadana, donde podrán recibir la orientación y el apoyo necesario para gestionar tanto el aspecto relacional como el asunto objeto de la denuncia.

4. De no prosperar la actuación de la Oficina, continuará la actividad administrativa respecto al expediente sancionador, finalizando por tanto la suspensión de los plazos por la actuación de la misma.

Artículo 17. Suministro y consumo de bebidas en la vía pública

Sin perjuicio de lo establecido en la norma específica sobre actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, serán objeto de sanción conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, los siguientes comportamientos relativos al suministro o consumo de bebidas en la vía pública:

- a) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas. Será agravada esta conducta cuando se realicen en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus alrededores.
- b) La venta, dispensación o suministro, por cualquier medio de bebidas que se lleve a cabo en las vías o espacios públicos y que no cuenten con la autorización municipal correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer excepciones, mediante autorización expresa, con motivo de eventos o fiestas tradicionales, para determinados lugares emblemáticos, o actividades de hostelería que cuenten con la preceptiva licencia o autorización municipal.

Artículo 18. Humos y olores

Todos los ciudadanos se abstendrán de desarrollar actividades tanto en el ámbito doméstico como en los espacios públicos u otros no autorizados con repercusión en ellos, que originen humos, olores o levantamiento de polvo que perturben la tranquilidad o resulten contrarios a la seguridad o salubridad pública.



Para valorar y proceder en las infracciones relacionadas con esta materia, será de aplicación lo dispuesto para los casos de ruidos en el artículo 16.

Artículo 19. Residuos y basuras

Sin perjuicio de lo establecido en la norma específica, queda prohibida cualquier actividad u operación no autorizada que pueda ensuciar las vías y espacios de uso público incluidos solares, fincas sin vallar, públicas o privadas, orillas y cauces fluviales, estanques, fuentes, red de saneamiento, y espacios de similares características a estos efectos así como la zona marítimo-terrestre.

1.-Se prohíbe el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios públicos, salvo concurrencia de fuerza mayor, el vertido de colillas de tabaco, cenizas, envoltorios, chicles y desechos sólidos o líquidos, la rotura de botellas, el depósito de basuras al lado de contenedores o papeleras y otros actos similares.

2.-Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido, excepto los aceites en los contenedores destinados a tal uso, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo o elementos diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por los empleados municipales.

3.-Queda absolutamente prohibido, a los usuarios de la zona marítimo-terrestre, arrojar cualquier tipo de residuos a la arena, debiéndose utilizar las papeleras y contenedores disponibles, quedando prohibido acceder a la playa con elementos de cristal y vidrio.

4.-Los propietarios de terrenos, construcciones o edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística. A los efectos de la presente Ordenanza se podrán imponer multas coercitivas sucesivas, con independencia de las otras actuaciones que la administración pueda desplegar en dicho ámbito.

5.-No se podrá verter el estiércol (excrementos procedentes de los animales estabulados) en la vía pública sin embalaje, siendo sancionable su infracción. Para el adecuado embalaje del estiércol el Ayuntamiento pone a disposición de los usuarios sacas por las que ha de liquidarse la correspondiente tasa; pudiendo adquirirse las mismas en otros establecimientos que las comercialicen. Las sacas han de depositarse en los callejones de servicio del núcleo urbano de El Rocío los domingos por la noche, para que por la empresa contratada para ello se proceda a su retirada en la mañana de cada lunes.



Artículo 20. Necesidades fisiológicas

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas del tipo escupir, orinar, defecar, moquear o cualquier otra, en las vías y en los espacios de uso público.
2. Se considerará agravada la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentada por menores, ancianos, o enfermos, o cuando se haga en monumentos o edificios protegidos o de especial singularidad o connotación religiosa o espiritual.

Artículo 21. Conductas u ofrecimiento de bienes sin autorización

1. Se prohíbe el ejercicio en la vía o espacios de uso público de actividades tales como la limpieza de parabrisas, el estacionamiento de vehículos no autorizados, facilitar la maniobra de los mismos u otros comportamientos de análoga naturaleza, que pudieran servir como excusa para la petición o reclamo de una cantidad monetaria.
2. Se prohíbe el ofrecimiento de bienes, objetos o servicios a cambio de dinero.

Artículo 22. Cuestiones y mesas informativas

Constituirá infracción administrativa la realización de cuestionamientos y colocaciones de mesas informativas que dificulten el libre tránsito de los ciudadanos, sin perjuicio de la necesaria solicitud y obtención de autorización municipal para la ocupación de dominio público que corresponda.

Artículo 23. Establecimientos públicos, quioscos y otras instalaciones públicas

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.
2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los agentes la autoridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando en todo momento con éstos.
3. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen así como su entorno inmediato y las instalaciones que se utilicen.
4. La limpieza de dichos espacios tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.
5. Por razones de estética y de higiene, está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas y asimilados y en todos los espacios y bienes públicos.



6. Los restaurantes de playa y/o chiringuitos deberán cumplir el horario fijado por el Ayuntamiento para depositar la basura.

Artículo 24. Actos públicos

1. Sin perjuicio de la normativa específica al efecto y de las autorizaciones pertinentes, los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición y a limpieza de las zonas ocupadas.

2. El Ayuntamiento podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto, y a fin de que los servicios municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

Para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Almonte podrá dirigir requerimientos a los propietarios, comunidades de propietarios, titulares y responsables de instalaciones, a fin de que adopten las medidas necesarias para mantener los inmuebles, instalaciones y demás elementos urbanos o arquitectónicos de su propiedad o titularidad en las debidas condiciones de limpieza y decoro, en cumplimiento con lo establecido en la vigente legislación urbanística.

Artículo 25. Salvamento y seguridad

1. Es competencia municipal, la prestación del servicio de salvamento y socorrismo en las playas de acuerdo con los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 115 de Ley de Costas. Este servicio lo prestará el Ayuntamiento o directamente o a través de una entidad adjudicataria.

2. Los bañistas y usuarios de la playa deberán atender las instrucciones de los socorristas y de los vigilantes, así como las señalizaciones ubicadas en los puestos de socorro.

3. Queda prohibido el baño con la indicación de peligro establecida mediante la colocación de la bandera roja.

4. Queda terminantemente prohibido el baño fuera de la zona balizada y dentro de los canales náuticos. Igualmente, se prohíbe el acceso de los bañistas a la peña y su uso como trampolín.

Artículo 26. De la permanencia de animales en la playa

1. Se prohíbe la permanencia de cualquier tipo de animal en la playa, la infracción de este artículo supondrá una sanción, estando además el infractor obligado a la inmediata retirada del animal. Esta prohibición tiene su fundamento en razones de salubridad y



seguridad de las personas. Quedan exceptuadas las autorizaciones municipales otorgadas para la celebración de eventos específicos, en zonas delimitadas por extensión y horario, con las obligaciones que la misma prescriba.

2. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, molestias y perjuicios que ocasione a las personas, cosas o al medio en general.

3. Las personas que utilicen perros de vigilancia de sus instalaciones deberán proporcionarles un alojamiento apropiado, quedando prohibida la permanencia de éstos fuera del recinto a cuya guardia se destine, no entendiéndose dicho recinto la parcela o superficie de playa autorizada para su explotación.

4. Si cualquiera de estos animales utilizados para la vigilancia de instalaciones, produjese molestias, por ladridos u otras causas a los usuarios de la playa o alrededores, sus dueños deberán abonar la sanción correspondiente y además estarán obligados a la inmediata retirada del animal.

5. Se autoriza la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio de personas necesitadas, cuando las circunstancias lo demanden, quedando autorizada expresamente la presencia de perros lazarillos.

Artículo 27. De la pesca con caña

1. Queda prohibida la pesca en la zona de baño en horarios de utilización habitual por los bañistas. La realización de esta actividad durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, solo podrá realizarse de 22 a 9 horas, así como el periodo de Semana Santa y todos los fines de semana de los meses de Abril a Octubre, no comprendidos en las fechas anteriores.

2. Queda prohibida cualquier tipo de pesca realizada desde la orilla que no sea la tradicional con caña.

3. Cualquier actividad de pesca realizada dentro del horario establecido quedará supeditada a la no presencia de usuarios en la playa.

Artículo 28. De la circulación y estacionamiento de vehículos en la playa

1. Según el artículo 22.5 de la Ley de Costas, se prohíbe en la playa el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se exime de dicha prohibición los vehículos de urgencias, seguridad o servicios municipales y aquellos casos que cuenten con autorización expresa del Ayuntamiento u organismos correspondientes.



2. Igualmente, queda prohibida la circulación de cualquier vehículo de motor particular por el paseo marítimo, aunque también rige en esta zona la excepción indicada en el párrafo anterior.

Artículo 29. De las acampadas

1. Queda absolutamente prohibido durante todo el año y a cualquier hora, establecer campamentos y acampadas en las playas del término municipal de Almonte ya que estas instalaciones van en contra de la libre utilización de las playas. Por lo tanto, no se permitirá la instalación de casetas, tiendas de campaña, toldos y todo tipo de montajes que resulten antiestéticos, recomendándose el uso de las típicas sombrillas.

2. Solo será posible la acampada en las zonas de camping controladas y establecidas al efecto.

3. Igualmente, queda prohibido hacer fuego en la playa, cocinar o asar al aire libre. En cualquier caso, las autorizaciones excepcionales para realizar este tipo de actividad, deberán constar por escrito y ser emitidas por la autoridad municipal correspondiente.

4. El requerimiento verbal de los agentes de la autoridad supondrá el desalojo inmediato del dominio público ocupado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 30. De las embarcaciones

1. Para evitar posibles accidentes queda prohibida la circulación dentro de la zona de mar ocupada por bañistas, de embarcaciones, tanto a motor como de vela, remo, tablas de windsurf, etc., por lo tanto, en los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros.

2. Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señalizadas y destinadas al efecto. Igualmente, queda prohibida en estas zonas la natación.

3. La infracción de cualquiera de los dos artículos precedentes llevará aparejada una sanción, además de proceder a la retirada inmediata de la embarcación.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 31. Disposiciones generales

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza. Las infracciones correspondientes al consumo de bebidas y al suministro de éstas podrán ser sancionadas



de manera indiferente por esta Ordenanza o por la Ley autonómica sobre actividades de ocio.

2. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir infracción administrativa pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

4. Corresponde a los Agentes de la Policía Local la vigilancia en el cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente Ordenanza. La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación de su ejercicio que se haga en la Concejalía del Área correspondiente.

5. La Policía Local está facultada para investigar, inspeccionar y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares de las limitaciones y prohibiciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 32. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves, sin perjuicio del apercibimiento previo establecido para los supuestos contemplados en los artículos 16 y 18 de la presente Ordenanza.

Artículo 33. Infracciones muy graves

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas así como a su integridad, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes a la normativa aplicable, según lo establece el artículo 140.1.a) de la LBRL, de la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

b) Impedir el uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización. En todo caso constituirá infracción impedir sin autorización deliberada y gravemente, el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.



- c) Impedir el normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Romper, incendiar, arrancar o deteriorar equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, así como el mobiliario urbano.
- e) Romper, arrancar, realizar pintadas o causar daños en la señalización pública que impidan o dificulten su visión o comprensión.
- f) Romper, arrancar, talar o inutilizar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- g) Provocar deliberadamente el apagado de cualquier sistema de alumbrado público.
- h) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- i) Realizar necesidades fisiológicas, como escupir, orinar, defecar, moquear o cualquier otra en espacios y vías públicas.
- j) Realizar pintadas, grafismos o murales, en cualesquiera bienes públicos o espacios públicos sin autorización municipal que, por su tamaño o soporte en el que se realicen produzcan una alteración relevante de la ciudad.
- k) Cazar y matar animales.
- l) El uso de la playa fuera de los límites establecidos en el balizamiento o dentro de los canales náuticos.
- m) El acceso a la peña sin autorización o su uso como trampolín.
- n) El uso de la playa con bandera roja o en contra de la indicación de los socorristas, vigilantes o de la Policía Local.
- o) La circulación con vehículos a motor no autorizados por la playa o por el paseo marítimo.
- p) El uso de embarcaciones fuera de los límites determinados en esta Ordenanza o que ponga en riesgo a los bañistas u otros usuarios de la playa.
- q) La reiteración de dos o más infracciones graves en el transcurso de un año.

Artículo 34. Infracciones graves

- a) Perturbar gravemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable, así como la no



colaboración del propietario en la identificación del inquilino de una vivienda, cuando aquella no hubiera sido posible, y ello siempre cuando se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Perturbar gravemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización.

c) Perturbar gravemente el normal funcionamiento de los servicios públicos.

d) Deteriorar gravemente los bienes de un servicio o un espacio público.

e) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

f) Realizar pintadas, grafismos o murales, en cualesquiera bienes públicos o espacios públicos sin autorización municipal que, por su tamaño o soporte en el que se realicen produzcan una alteración grave de la ciudad.

g) Maltratar animales.

h) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

i) La acampada fuera de las zonas establecidas sin la debida autorización.

j) El estacionamiento de vehículos no autorizados en las zonas no permitidas.

k) La pesca en la playa, en horario permitido, con la presencia de bañistas u otros usuarios en el entorno.

l) La pesca en la orilla de la playa fuera del horario permitido o con artes no autorizadas.

m) Hacer fuego o cocinar al aire libre sin la debida autorización.

n) El acceso a la playa con elementos o instrumentos de cristal o vidrio.

o) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

Artículo 35. Infracciones leves

a) Perturbar levemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.



- b) Perturbar levemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización.
- c) Portar mechas encendidas, aparatos pirotécnicos o disparar petardos, cohetes o similares sin autorización.
- d) Colocar cualquier elemento en los espacios públicos sin autorización.
- e) Lavar o reparar coches en los espacios públicos.
- f) Perturbar levemente el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- g) Bañarse en fuentes o estanques públicos.
- h) Deteriorar levemente los bienes de un servicio o un espacio público.
- i) Realizar pintadas, grafismos o murales en cualesquiera bienes públicos o espacios públicos sin autorización municipal que, por su tamaño o soporte en el que realicen produzcan una alteración leve de la ciudad.
- j) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos.
- k) Arrojar o dejar basura o cualquier elemento en la vía pública.
- l) El acceso a las playas con animales no autorizados.
- m) La realización de juegos y actividades molestas en horario de marea alta.
- n) Los usos inadecuados de las duchas, fuentes, baños y, en general, de todo elemento o mobiliario destinado al uso colectivo de los usuarios de las playas.
- o) La comisión de cualquiera de las conductas, en materia de ruido, olores y humos, reguladas en los artículos 16 y 18 de la presente Ordenanza.
- p) No mantener los terrenos, construcciones o edificios, en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.
- q) Las acciones y omisiones contrarias a lo establecido en esta Ordenanza que no hayan sido tipificadas en los artículos anteriores.

Artículo 36. Sanciones:

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501 hasta 3.000€.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 301 hasta 1.500 €.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 100 hasta 300 €.



Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 85 de la 39/2015, respecto de las reducciones a las que pudiera tener derecho el infractor, conforme a lo señalado el mismo.

Artículo 37. Prescripción

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 38. Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él a su pago en el plazo que se establezca. Y en caso de que el Ayuntamiento efectuara las reparaciones por cuenta del infractor, serán a su costa, y su coste le deberá ser repercutido.

Artículo 39. Personas responsables

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso se estará a lo establecido en la normativa civil.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de los daños ocasionados de forma solidaria.

Artículo 40. Graduación de las sanciones

La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La relevancia o trascendencia social de los hechos.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza y gravedad de los daños y perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma gravedad, cuando así haya sido declarado por Resolución firme.
- e) La reiteración, por comisión en el plazo de un año de una infracción de mayor gravedad o dos de gravedad igual o inferior, cuando así haya sido declarado por resolución firme.



- f) Cualquier otra circunstancia personal o económica que tuviere incidencia en la infracción cometida.

Artículo 41. Procedimiento sancionador

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo preceptuado en Ley 39/2015 y 40/2015.

Artículo 42. Medidas Cautelares

En aquellos supuestos tipificados como infracciones por la presente Ordenanza, y siempre que los agentes de la autoridad lo consideren oportuno a efectos de evitar peores consecuencias del hecho infractor, podrá incautar, como medida cautelar las posesiones materiales del presunto infractor utilizadas para cometer la supuesta infracción o recibidas a cambio de la misma, hasta que finalice el procedimiento sancionador.

En estos casos, los agentes de la autoridad harán constar en acta o atestado el material incautado, para que así conste en el expediente sancionador.

TÍTULO V. REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 43. Medidas de Reinserción Social

1. Una vez recaída Resolución del Procedimiento sancionador, el sancionado podrá solicitar ante el Ayuntamiento, la sustitución de la sanción impuesta por medidas de reinserción social, consistentes en cursos, talleres, jornadas de formación, compatibles con tareas o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados, relacionados, y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. Esta opción se ofrece como un medio de rehabilitación de los infractores. Por ello se aplicará cuando así se decida por el Ayuntamiento de Almonte, de forma discrecional en atención a los hechos, y exclusivamente en los supuestos de sanciones impuestas por infracciones calificadas como leves por la presente Ordenanza, y siempre que el infractor no haya sido objeto de apercibimientos o se le haya incoado algún expediente sancionador por alguna infracción contenida en esta Ordenanza u otra que le hubiese sido de aplicación por el carácter supletorio de la presente.

3. La sustitución de la sanción impuesta por una medida de reinserción social, no excluye, en ningún caso, la obligación del infractor de reparar el daño ocasionado.

Artículo 44. Oficina de Convivencia Ciudadana.

La oficina de Convivencia Ciudadana pretende ser un instrumento de orientación y apoyo para superar las situaciones de conflicto entre vecinos, que con frecuencia acompañan a



las quejas o denuncias vecinales sobre asuntos de competencia municipal en el ámbito de esta ordenanza.

Esta herramienta por tanto buscará auxiliar a las partes para que gestionen tanto el aspecto relacional como el asunto objeto de la denuncia, con el objetivo de restaurar niveles aceptables de convivencia y evitar la adopción de medidas sancionadoras, cuya consecuencia suele ser en muchos casos el agravamiento y la perpetuación del conflicto.

La actividad de la Oficina ocasionará la suspensión de los plazos en la tramitación del expediente sancionador.

Artículo 45. Procedimiento de las Medidas de Reinserción Social

La solicitud de sustitución de la sanción impuesta por una medida de reinserción social, deberá ser presentada por el sancionado ante el Registro General del Ayuntamiento, en un plazo máximo de diez días, a contar desde la notificación de la resolución de sanción, debiendo incluir en todo caso la solicitud, una declaración de aceptación de los hechos realizados y de la sanción correspondiente a los mismos.

Posteriormente el Ayuntamiento decidirá, de forma discrecional, sobre la aceptación o no de la solicitud de sustitución de la sanción por la medida de reinserción social.

En el supuesto de no aceptación de la solicitud de sustitución, el sancionado deberá cumplir los términos marcados en la Resolución del procedimiento sancionador, pudiendo interponer los recursos que procedan, conforme a lo establecido en la normativa vigente. En el supuesto de aceptación de la solicitud, el Ayuntamiento comunicará al sancionado el tipo de prestación sustitutoria que debe realizar, la cual se hallará encaminada preferentemente a la realización de talleres, cursos, jornadas, así como trabajos en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos a generar conductas cívicas y a reparar los daños causados. Se podría describir por ejemplo que la sustitución consistirá en 1 hora de dedicación por cada 10-20 euros, y que la prestación podrá incluir pruebas de evaluación, informes de actitud, etc., que de no superarse o ser negativos, dejarían sin validez la prestación sustitutoria, debiendo abonar la sanción económica impuesta

Efectuada la solicitud por el sancionado, quedará interrumpido el plazo para interponer recursos, debiendo el Ayuntamiento notificar al sancionado la sustitución o no de la sanción, y en su caso, las medidas de reinserción social o prestación sustitutoria que deberá realizar.

El Ayuntamiento finalizará el procedimiento fijando en el acto resolutorio tanto la prestación que habrá de realizar el infractor, como en el supuesto de inadmisión de la solicitud de sustitución, el importe de la sanción, el cual deberá satisfacerse igualmente en caso de no superarse los objetivos de la prestación sustitutoria.



ayuntamiento**almonte**

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ordenanza tendrá carácter supletorio de aquellas otras Ordenanzas Municipales que regulen la materia de manera más específica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En un plazo no superior a seis meses tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se pondrá en marcha la Oficina de Convivencia Ciudadana con su régimen de funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se entenderán derogadas la Ordenanza reguladora de la protección de la convivencia ciudadana y de los bienes de dominio público municipal y la Ordenanza municipal de uso y aprovechamiento de playa de Matalascañas, así como cuantas determinaciones se establezcan en otras Ordenanzas municipales que resulten disconformes con la presente Ordenanza.

En lo que no resulte contradictorio, el resto de Ordenanzas Municipales seguirán siendo de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza reguladora, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Almonte el día , entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez sea publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.



Anexo 1

USO DE LA VÍA PÚBLICA CON PATINES, PATINETES, MONOPATINES Y SIMILARES.

¿Qué es legalmente un patinador?

El código de circulación actual el patinador es considerado un peatón que arrastra o empuja un vehículo de pequeñas dimensiones movido por esfuerzo humano o con la ayuda de un motor eléctrico.

Por ello, al considerar a la persona que se desplaza en patinetes como un peatón, significa que debe someterse a las mismas normas de circulación que éstos.

Por tanto, los patinadores deberían circular por las aceras y a velocidad o paso de persona, por la acera de su derecha según el sentido de la marcha, cruzar por los pasos de peatones, etc.

Hay artículos que indican que el peatón podrá circular por el arcén o calzada, y estos mismos artículos, por analogía, deben ser aplicados a los patinadores:

121.1 - Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto por la calzada.

121.2 - Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable, por la calzada:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo. En definitiva, las personas que portan patinetes son consideradas como peatones, por lo que deben circular por la acera, a paso de peatón y pueden circular por el arcén siempre que no exista acera o que esté intransitable.

Circulación con patinetes por la ciudad

El artículo 121.4 del RGC establece que los que utilicen patines no pueden ir por la calzada.

“Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las



calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos. La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales”, afirma la ley. Aunque, como este aparato puede alcanzar los 20 km/h, según el reglamento general de circulación podría circular por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas a paso de persona como establece el artículo 121 del RGC. No es extraño que, en zonas costeras, los Policías Locales patrullan por los paseos, zonas peatonales etc con patinetes.

Clasificación de Patinetes eléctricos

Por otra parte, la DGT especifica que “los patinetes con motor no se encuentran recogidos en la clasificación y categorías de los vehículos a efectos de homologación y de cumplimentación de las tarjetas de inspección técnica o de la documentación necesaria para la matriculación recogidas en el anexo II del R. G. de Vehículos, aprobado por RD 2822/98, de 23 de diciembre, y no se pueden considerar vehículos de motor a los efectos de la Ley de Seguridad Vial.

En cuanto a la posible asimilación de estos patinetes con motor a los ciclomotores, formulada consulta al respecto a la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial, ésta informa que los patinetes autopropulsados no tienen la condición de vehículos, salvo que estén debidamente homologados, para lo cual deberían cumplir con la Directiva 92/61 CEE, relativa a la recepción de vehículos de dos o tres ruedas, lo que les permitiría su matriculación como si de un ciclomotor se tratara.

Tampoco se trata de bicicletas ni de bicicletas con pedaleo asistido como se puede deducir de las definiciones que de estos vehículos se contienen en el citado anexo II”. Esto supone que para la DGT los patinetes con motor no son vehículos en sentido estricto y deberán ser utilizados fuera de las vías públicas, con fines recreativos.

También a efectos de la D.G.T., los VMP pueden definirse como vehículos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal y que por su construcción, pueden exceder las características de los ciclos y estar dotados de motor eléctrico. Los Ayuntamientos establecerán limitaciones a la circulación en las vías urbanas, dependiendo, de la velocidad máxima por construcción, masa, capacidad, servicio u otros criterios que se consideren relevantes.

Al objeto de catalogar técnica y jurídicamente los VMP, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los vehículos de movilidad personal deberán atenerse en su diseño, fabricación, y comercialización a los requisitos técnicos establecidos en la legislación vigente en materia de seguridad industrial y de seguridad general de los productos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria.
- b) Desde el ámbito de la legislación de tráfico los dispositivos de movilidad personal tendrán la consideración de “vehículos”, de acuerdo con la definición que de los mismos



establece el punto 6º del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dispone el citado punto que se entiende por vehículo “El aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2.” Lo dispuesto anteriormente implica, a sensu contrario, dos características del uso de estos dispositivos:

a) La imposibilidad de asimilarlos a la figura del peatón, y que, por tanto, no pueda hacerse uso de ellos en las aceras y espacios reservados a aquel. Esta imposibilidad solo quedaría excepcionada en aquellos casos en que la Autoridad Municipal habilite de modo expreso, como ordenación de zonas peatonales, la posibilidad de su uso en estos espacios (artículo 7.1ª a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre).

b) La imposibilidad de catalogarlos como vehículos de motor. Su configuración y exigencias técnicas no permiten obtener las correspondientes homologaciones para ser considerados de este modo pues no están incluidos en el campo de aplicación de la reglamentación armonizada, a nivel europeo, en esta materia ni en el RD 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos a motor y sus remolques.

SEGUNDO.- Normativa aplicable. De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, los VMP, podrán ubicarse físicamente en el ámbito de la calzada, siempre que se trate de vías expresamente autorizadas por la autoridad local. La autoridad municipal, no obstante, podrá autorizar su circulación por aceras, zonas peatonales, parques o habilitar carriles especiales con las prohibiciones y limitaciones que considere necesarias (relativas a masa, velocidad y servicio al que se destinan) para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. Cuando queden asimilados a ciclos y bicicletas, les será aplicable lo dispuesto para estos en la legislación de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor. En concreto, el uso de los VMP debe realizarse atendiendo a las normas del ordenamiento jurídico vial.

TERCERO.- Permiso o licencia de circulación y conducción. Tal y como se ha descrito anteriormente, los VMP no son vehículos de motor y por tanto no requieren de autorización administrativa para circular. En consecuencia, y hasta que no se regule definitivamente, no cabe exigir al usuario la titularidad de permiso o licencia de conducción. Lo anterior sin perjuicio de las exigencias técnicas o de otra naturaleza que la autoridad local determine para autorizar el uso de los VMP en las vías de su competencia.

CUARTO.- Aseguramiento. El aseguramiento obligatorio de los vehículos en su circulación solo tiene lugar cuando estos tienen la consideración de vehículos de motor. Así lo dispone el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, que en su artículo 1º indica señala aquello que tiene la consideración de vehículo motor, y por tanto, debe ser objeto de aseguramiento obligatorio. “Artículo 1. Vehículos a motor. 1. Tienen la consideración de vehículos a motor, a los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la obligación de aseguramiento, todos los vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, incluidos los ciclomotores, vehículos especiales, remolques y semirremolques, cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de



vehículos a motor y seguridad vial. Se exceptúan de la obligación de aseguramiento los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos, así como aquellos vehículos que hayan sido dados de baja de forma temporal o definitiva del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico...”; no obstante lo anterior, el usuario o propietario del VMP podrá voluntariamente contratar un seguro en los términos establecidos en la legislación general de seguros o, deberá contratarlo, en los casos en los que para su utilización en vía urbana, la autoridad local lo establezca.

QUINTO.- Autorización expresa para determinados VMP y ciclos de más de dos ruedas. Los VMP y ciclos de más de dos ruedas que estén destinados a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio deberán obtener previamente una autorización de la Autoridad Municipal en la que figurará, en todo caso, el recorrido a realizar, horario y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. La Autoridad municipal recabará los informes vinculantes que considere oportunos.

Capítulo único

ARTÍCULO 1

A). Todos los usuarios de los espacios públicos tienen la obligación de comportarse de modo adecuado a naturaleza y el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad que ésta realice sin autorización, supongan un límite a ese derecho.

B). Para garantizar este derecho, queda prohibido realizar en la vía pública cualesquiera actividades que impliquen una minoración, para la seguridad de las personas o los bienes.

ARTÍCULO 2

Queda prohibida la práctica de juegos, exhibiciones o demostraciones que causen a los viandantes molestias o riesgos o disminuyan las posibilidades de utilización del espacio público por parte de otros ciudadanos. De forma especial, si se llevan cabo con monopatines y patinetes fuera de los lugares destinados al efecto.

El estacionamiento de los vehículos de movilidad personal como los monociclos y los patinetes eléctricos, se debe realizar en los lugares específicamente destinados para ellos o para las bicicletas. A estos efectos, que está prohibido encadenar estos vehículos a los árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte, señalización, a los elementos de mobiliario urbano cuando se dificulte el destino o funcionalidad del elemento o cuando dañe o deteriore su estado. Tampoco está permitido hacerlo en las zonas reservadas para la carga y descarga, ni en lugares reservados a otros usuarios o servicios, ni en aceras cuando se impida el paso de peatones

ARTÍCULO 3



A). Queda prohibido circular con patinetes o monopatines y similares (SEDWAY, ETC.) por las aceras, zonas peatonales Y CALZADAS de uso público, salvo en los lugares especialmente destinadas al efecto, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

B). Se prohíbe permanecer patinando en plazas, zonas o calles peatonales Y CALZADAS. Esta actividad se realizará en los espacios destinados al efecto.

ARTÍCULO 4

En Parques y/o espacios públicos de dimensión suficiente, el Ayuntamiento estudiará la forma de acotar espacios y realizar instalaciones para que los ciudadanos puedan desarrollar actividades y practicar deportes con vehículos como patinetes o monopatines, etc. de forma que se facilite una alternativa que evite la competencia con el peatón por espacios públicos reservados para él.

ARTÍCULO 5

Las infracciones podrán ser leves, graves y muy graves.

I. Son infracciones leves:

1.- Circular con patinetes o monopatines por la acera. Los niños con patinetes eléctricos que vayan acompañados de sus padres, sí que podrán circular por las aceras, siempre y cuando éstas tengan más de tres metros de ancho. Los niños, además, deberán llevar casco.

2.- Usar patinetes y/o monopatines propulsados por energía humana en zonas no habilitadas para su uso.

3.- La realización de juegos en la vía pública que alteren o disminuyan la normal capacidad de circulación de los viandantes siempre que no impliquen un riesgo para la seguridad de las personas y las cosas.

4.- Toda acción intencionada de maltrato practicada como consecuencia de estas malas prácticas sobre muros, paneles, vallas, vehículos o cualesquiera otros elementos del mobiliario urbano siempre que no se afecte a su funcionalidad, o su estética no quede afectada de modo permanente.

5.- El estacionamiento en lugares no autorizados.

II - Son infracciones graves:

1. Circular con patinetes y monopatines y similares por aceras y zonas peatonales, perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a los peatones.



2. Circular con patinetes y monopatines y similares en las playas, paseo marítimo y zonas análogas, así como por parques y jardines por los viales de los paseos perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a los peatones.

3.- La realización de juegos en la vía pública que alteren o disminuyan la normal capacidad de circulación de los viandantes siempre que impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o las cosas.

4.- Toda acción intencionada de afeamiento maltrato practicada sobre muros, paneles, vallas, vehículos o cualesquiera otros elementos del mobiliario urbano siempre que no se afecte a su funcionalidad, o su estética no quede afectada de modo permanente.

5.- Para garantizar la seguridad no está permitido circular haciendo zig-zag entre vehículos en marcha, transportar objetos que dificulten las maniobras o que reduzcan la visión, ni conducir con auriculares o cascos conectados a aparatos receptores o reproductores.

6.-Circular sin que los mismos posean y usen elementos reflectantes, luces y timbres.

7.- Circular sin casco protector, en todos aquellos elementos susceptibles de superar los 15 km. por con independencia de la velocidad a la que transiten.

III - Infracciones muy graves:

1. Circular con patinetes y monopatines y similares siendo arrastrados por otros vehículos.

2. Circular con patinetes y monopatines y similares perturbando el tránsito de los peatones de forma que lo imposibilite y/o cree un riesgo para los mismos.

3. Circular con patinetes o monopatines y similares por la calzada.

4.-La contratación de un seguro de responsabilidad civil es obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas titulares, ya sea a título de propiedad o cualquier otro título, ante terceros y ante los pasajeros de los vehículos de tipo C1 y para cubrir la indemnización de carácter subsidiario por los daños y perjuicios derivados del uso de aquellos vehículos y ciclos por parte de los usuarios y usuarias a quienes los cedan o alquilen. Si el uso del vehículo es personal, el seguro no es obligatorio, pero sí recomendable.

5.-La edad permitida para conducir un VMP o un ciclo de más de dos ruedas es de 16 años en todos los casos.

En caso de que se transporten personas con un dispositivo homologado (tipo C1), los conductores deben ser mayores de edad (18 años).



Los menores de 16 años pueden utilizarlos fuera de las zonas de circulación en espacios cerrados al tráfico bajo la responsabilidad de padres, madres y tutores o tutoras, siempre que el vehículo resulte adecuado a su edad, altura y peso.

6.-Realizar actividades económicas de tipo turísticas, con MVP sin haber obtenido la correspondiente autorización municipal.

ARTÍCULO 6

Las sanciones a imponer serán las siguientes:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 90 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 91 a 250 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 251 a 500 euros.

ARTÍCULO 7

Las sanciones se impondrán en su grado mínimo con carácter general, salvo que existan circunstancias tales como el perjuicio causado, la intensidad de la perturbación, que aconsejen otra graduación.

ARTÍCULO 8

Los Agentes de la Policía Local podrán ordenar el cese de la conducta que se esté realizando, así como intervenir y poner a disposición del órgano instructor los patinetes o monopatines motivo de la infracción. El propietario del objeto intervenido, podrá retirarlo, previo pago de la tasa correspondiente, salvo que el órgano instructor considere necesario la continuación de la medida cautelar.

ARTÍCULO 9

El procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aplicándose subsidiariamente la Ley 39/2015 LPAC.